



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-687
8 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 28 de septiembre de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jorge Eliecer Barrera Vargas contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que desde el 8 de agosto de 2022, el expediente del proceso ordinario laboral 2016-00796, había sido regresado por el Superior luego de haberse decidido la segunda instancia, sin que el despacho hubiese impartido el impulso procesal respectivo, pese a los requerimientos efectuados el 11 de agosto y 20 de septiembre de 2022.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto de 3 de octubre de 2022, se dispuso requerir al doctor Álvaro Alexi Dussan Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que presentara sus explicaciones de conformidad a lo señalado por el usuario en su escrito de vigilancia.
 - 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido, presentó sus explicaciones indicando en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. Es cierto que en dicho despacho se tramita el proceso ordinario laboral con radicado 2016-00796, el cual fue recibido el 9 de agosto hogaño en la sede judicial del despacho, remitido por el Tribunal Superior de Neiva, una vez surtido el trámite de apelación de la sentencia de primera instancia, el cual debió ser sometido al proce de escaneo y fue pasado al despacho el 7 de octubre, mismo día en el cual se emitió auto obedeciendo a lo dispuesto por el Superior y ordenó fijar las agencias en derecho a cargo de la demandada por un valor de \$2.500.000.
 - 1.3.2. Informa que se posesionó como titular del juzgado el pasado 4 de octubre, además, que el juzgado presenta una congestión judicial, tal como lo refleja la estadística del último trimestre donde se informa el trámite de 858 procesos sin sentencia y 854 con sentencia, además de haber 880 procesos al despacho.
 - 1.3.3. Del 4 al 7 de octubre que ha laborado como juez, una vez reportadas las novedades de firma electrónica, usuarios de sistemas de vinculación y del portal del Banco Agrario, ha tramitado 3 fallos de tutela, 3 inaplicaciones de sanción de desacato, 1 admisión, 2 audiencias y 2 terminaciones de procesos.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por

el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si este último ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.3. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- 2.4. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.5. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.6. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.
- 2.7. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, en su condición de director del despacho y del proceso incurrió en mora o tardanza judicial injustificada al interior del litigio ordinario laboral 2016-000796, una vez regresado el expediente por el Tribunal Superior de Neiva el 8 de agosto del año en curso.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

5. Análisis del caso concreto.

A la juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, le corresponde a la funcionaria dar el impulso procesal respectivo y proferir decisiones que en derecho correspondan, en los términos de ley o, por lo menos, dentro de plazos razonables.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y los fundamentos expuestos por el funcionario judicial, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, de ahí que, una vez efectuada la consulta de procesos, se observa que el despacho mediante auto de 7 de octubre de 2022 impartió el impulso procesal respectivo, una vez regresado el expediente de la segunda instancia el pasado 8 de agosto.

En cuanto al término que tardó el despacho para emitir el auto obedeciendo a lo dispuesto por el superior, esta Corporación advierte que transcurrió un periodo razonable si se tiene en cuenta las diferentes circunstancias que se presentaron en el despacho y que es de conocimiento de este Consejo Seccional, como es principalmente, el reciente cambio de titular del despacho, el pasado 4 de octubre, siendo el segundo cambio de juez que se presenta en el año, ya que desde el 4 de mayo había asumido la titularidad el doctor Carlos Julián Tovar Vargas y fue con ocasión a ello, que surgió la necesidad del cierre extraordinario del juzgado y en consecuencia, se suspendieron los términos procesales para los días 1,2 y 3 de junio de 2022, lográndose identificar un total de 506 procesos al despacho, de los cuales 104 correspondían a demandas por admitir, lo cual demuestra la congestión que se presentada en el despacho.

A lo anterior se suma, que el expediente no se encontraba digitalizado al momento de ser recibido por el despacho de origen, ya que desde el mes de septiembre de 2017 había sido remitido al Superior, por lo cual debió ser sometido al respectivo escaneo.

Conforme a lo anteriormente expuesto y además, al no existir ninguna actuación pendiente por resolver por parte del juez, pues los hechos de inconformidad que originó la presente diligencia se normalizó durante el plazo para dar respuesta al primer requerimiento y, por consiguiente, no se encuentra mérito para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Alvaro Alexi Dussan Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Álvaro Alexi Dussan Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Álvaro Alexi Dussan Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Álvaro Alexi Dussan Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva y al señor Jorge Eliecer Barrera Vargas, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM